PROC. ORDINARIO 2020-431

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2020, me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria, instaurada por **JAIME TACUMA PAYANENE** contra **HERNANDO MORALES COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO TALLER DE MECANICA INDUSTRIAL MORALES,** En archivo digital, Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 16 del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Encuentra el Despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ELIO RAUL RAMOS JIMENEZ,** quien se identifica con C.C. 80211276 y T.P. 208.055 del. C.S.J. para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, se tiene que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No acredita el envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

2. No se aportó el certificado de existencia y representación de la demandada de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T Y S.S.

3. Las pretensiones en los numerales CUARTO y QUINTO del acápite de las PETICIONES son por el mismo concepto pero tienen un valor diferente, aclare de conformidad con el numeral 6 del artículo 25 del C-P.T y S.S.

4. Fundamentos y razones en derecho NO se da cumplimiento a lo establecido en el N° 8 Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas por el profesional citadas, pues debe indicar brevemente la razón de su petición, porque le asiste el derecho y también indicar la relación con las pretensiones incoadas y las razones de los fundamentos de derecho.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE estas irregularidades** el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 Del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, adjuntando copias para su traslado a los demandados, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 74** fijado el **18** de **diciembre del** año **DOS MIL VEINTE** (2020).

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c472ab1bff31704e7e5d8370f5444207902f722739fc9f64e055963700bdfa8c

Documento generado en 13/12/2020 09:48:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica